



Rincón de los Sauces, 30 de diciembre del año 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: "**P. A. H. Y OTRO S/HOMOLOGACION DE CONVENIO**", en trámite por ante este Juzgado de Primera instancia de Familia, Niñez y Adolescencia perteneciente a la "I" Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén con asiento en esta ciudad, de los cuales resulta que mediante presentación 107721 la actora practica planilla de alimentos adeudados por el demandado desde DICIEMBRE del año 2016 a ABRIL del 2024, solicitando se corra traslado de la misma.

Corrido el pertinente traslado, el demandado, conforme presentación 110320, impugna toda pretensión anterior al mes de abril del año 2022 por operar la prescripción establecida en el inciso c) del artículo 2562 del CCyC.

Asimismo, esgrime que el cálculo realizado bajo el título "base de cálculo" es erróneo, tomando como ejemplo el mes de julio del año 2022 la actora indica como base de cálculo la suma de \$ 501.649,33 y como pago efectuado la suma de \$ 120.000.

Expresa que su sueldo, con aportes, fue de \$ 393.662,85, los descuentos fueron de \$ 101.981,11, haberes sin aportes por \$ 77.465 y como neto pagado \$ 369.147. Sostiene que, si se calcula el 30% de sus haberes con aportes de ese mes, se arriba a la suma de \$ 118.099, que incluso es menor que la suma que transfirió de \$ 120.000, lo que solicita se tenga presente.

Manifiesta que es peor aún si se computa el neto pagado, pues el 30% de 369.147 asciende a \$ 110.744. Idéntica situación se observa para los meses de abril, julio y agosto de 2022 y julio y octubre de 2023.

En definitiva, impugna la pretensión dineraria referida a esos meses, en tanto expresa que pagó en exceso tales períodos y practica nuevo cálculo conforme a su planteo.



Corrido el traslado de la prescripción y de la planilla practicada por el demandado, la actora contesta y solicita el rechazo de la prescripción opuesta por el demandado expresando que se encuentra suspendido el curso de la prescripción entre las partes en razón de la condición de los sujetos (hija menor de edad y progenitor) y la naturaleza de la relación jurídica sustancial que los vincula (responsabilidad parental). Ello de conformidad a lo dispuesto por el art. 2543, inc. c) del CCyC.

La Sra. K. A. S. peticiona que, en caso de no hacerse lugar al planteo realizado, se considere el plazo de prescripción más extenso, es decir, de 5 años, conforme al art. 2560 CCyC, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Asimismo, agrega que la parte contraria no ha desconocido la existencia de diferencias de sumas que no fueron pagadas en tiempo y forma.

Se confiere vista al Sr. Defensor DDNNA, quien se expide en relación a considerar que la planilla presentada por el Sr. P. mediante presentación 110320 es ajustada a derecho.

2- Analizada la cuestión planteada, corresponde verificar si las cuotas devengadas a partir del mes de diciembre del año 2016 hasta marzo del año 2022 resultan exigibles o si tales períodos (o algunos de ellos) se encuentran prescriptos, para luego resolver la forma en que debiera realizarse el cálculo de lo adeudado. Para dirimir la cuestión abordaré, en primer término, el planteo principal relacionado a la exigibilidad de los períodos impagos.

Respecto de la prescripción de las cuotas alimentarias, a partir de la vigencia del nuevo CCyC, se han generado diferentes interpretaciones. Se ha consolidado, como mayoritaria, aquella que afirma que las cuotas devengadas y no percibidas, prescriben a los dos años desde la fecha de su exigibilidad, conforme al art. 2562, inc. c) del CCyC.



Este criterio es el sostenido por las Salas I y III de nuestra Cámara de Apelaciones local. Para así resolver consideran que lo adeudado no es un crédito del niño/a o adolescente en cuyo favor se fijó la cuota, sino que se trata de un crédito cuyo titular es el/la progenitor/a que demandó en representación del hijo/a.

En base a esta postura, en la causa "D.V.G.J.B. C/ D.V.M.L. S/INC. ELEVACION", Expte. 119546/2021, la Sala III, en una resolución de fecha 9/12/21 sostuvo *"En la sentencia impugnada, se indicó que los alimentos devengados y no percibidos son prescriptibles, circunstancia que es directa derivación de lo establecido por el artículo 540 del CCYC, en torno a la libre disponibilidad de las cuotas devengadas por parte del progenitor que demandó en representación del hijo. Y ello es así por cuanto cuando las cuotas han sido establecidas -tal como aquí ocurre- y el alimentante no cumplió la obligación, se presume que el hijo subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor conviviente (cfr. Marisa Herrera, en "Código Civil y Comercial de la Nación", Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo III, p. 414, ed. Rubinzal Culzoni)...En este sentido, cabría preguntar bajo que condición podrían disponerse a título oneroso o gratuito esas prestaciones, tal como lo indica el artículo 540 del CCyC, si no se hallaran en el patrimonio del progenitor que prestó los alimentos. Visto de otro modo, si el crédito puede ser inclusive abdicado a título gratuito, sin ningún contralor por parte del Ministerio Público, ello es porque nos hallamos ante bienes integrantes del patrimonio del progenitor que brindó los alimentos (arts. 15 y 16 CCyC)".* En tanto en la causa "C.N.A. y otro s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. 59823/2013, la Sala I, mediante resolución de fecha 17/05/22 señaló *"... respecto de la prestación alimentaria, resulta aplicable el plazo de prescripción de dos años, previsto en el inc. c) del art. 2562 del C.C.C... Sobre este*



aspecto, si bien se pueden visualizar diversas posiciones en la doctrina y jurisprudencia -pues la disputa existente con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial no ha sido zanjada por este cuerpo normativo - la posición quizás mayoritaria postula que en todos los casos en que los alimentos devengados y no percibidos han sido fijados en una sentencia, sea condenatoria u homologatoria de un acuerdo, el plazo de prescripción para reclamar los atrasos es el plazo especial previsto respecto de las prestaciones periódicas o fluyentes - en el sistema vigente, dos años- (Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel, "Prescripción de la acción para reclamar alimentos fijados en sentencia. Plazo, cómputo y causales de interrupción, LA LEY 27/08/14, p.7 y ss.).

Se sostiene, en tal sentido, que la norma general deja lugar a la especial, y la regla para el caso de prestaciones fluyentes es la prescripción corta; que estas prestaciones tienen carácter acumulativo y aumentan innecesariamente por el transcurso del tiempo...se busca proteger al deudor y permitirle que se libere en menos tiempo...la reducción del plazo genérico se justifica en este caso más que en otros, porque resulta claro que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho es porque no lo necesita...(.. Kemelmajer de Carlucci, Aida y Molina de Juan, Mariel, op. cit., P. 8 y ss...entre otros).

En ambos resolutorios se resalta la intención del legislador de reducir los plazos de prescripción y la solución asimétrica que traería aparejada la aplicación de uno diferente.

En segundo lugar, encontramos una postura intermedia, que considera que debe aplicarse el plazo de prescripción genérico establecido en el art. 2560 del CCyC, es decir, 5 años (Belluscio, Claudio "Manual de Derecho de Familia, Pág. 411, Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la Plata "O. G. c/ C. D. L. P. M. s/ ejecución de sentencia" 19/08/24 y Famá, María Victoria, "Parentesco y alimentos", en Krasnow,



Adriana (dir.), Tratado de derecho de familia, t. I, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 621.

Finalmente, una última posición -a la que adhiero- sostiene que corresponde aplicar el art. 2543, inc. c) del CCyC), considerando que se trata de un supuesto especial, por el cual la prescripción se suspende *"entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo"*.

Resulta claro para la suscripta, como señala la Dra. Mariel Molina de Juan en *"La imprescriptibilidad de los alimentos debidos a niñas, niños y adolescentes. Una cuestión de principios y reglas"* (RDF 2024-I, 53 y LA LEY SR7DOC/3155/2023) que *"El derecho alimentario derivado de las relaciones familiares detenta un profundo arraigo constitucional convencional. Su hermeneútica se asienta en una serie de principios que funcionan como "mandatos de optimización, cuya dinámica en tiempos actuales reconoce la tutela judicial efectiva de este derecho con fundamento en la dignidad humana, al tiempo que involucra la especial protección de ciertas personas que integran categorías sospechosas de discriminación (niñez, discapacidad, género, vejez). De allí que el estudio del sistema normativo contemplado en el Cód. Civ. y Com. supone considerar (con carácter de principios interpretativos) el interés superior de niños, niñas y adolescentes, la igualdad real en materia de género, la protección de las personas mayores, y de aquellas que padecen una discapacidad o diversidad funcional"*,

En virtud de ello considero que la cuestión a resolver debe, necesariamente, ser abordada de conformidad al bloque constitucional-convencional, de acuerdo a lo prescripto por los arts. 1 y 2 del CCyC, de manera tal que se garantice la percepción de los alimentos reconocidos como un derecho humano (art. 25 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 30



Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; art. 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 17 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos y art. 27 Convención de los Derechos del Niño) con perspectiva de niñez y género.

Resolver de tal modo implica tener presente los principios rectores explicitados en la Convención de los Derechos del Niño, en especial el que se refiere a su interés superior, como una pauta de aplicación e interpretación de las normas.

El art. 3 de la CDN define a este principio de la siguiente manera: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

El principio ha sido incorporado a la Ley Local de Protección integral de derechos de niños/as y adolescentes 2302 en su art. 4 y en el art. 3 de la Ley Nacional de Protección Integral 26061 que expresa *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima*



satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

En tal sentido entiendo que la deuda de cuotas alimentarias no puede ser tratada como una deuda ordinaria, toda vez que su objeto es la satisfacción de un derecho humano personalísimo cuyo incumplimiento, en el caso que nos ocupa, ha debido impactar en el desarrollo de la niña L.N.P.S., de tan sólo 10 años, quien resulta ser merecedora del plus de protección por parte del Estado, en razón de su vulnerabilidad.

Me refiero al estado de vulnerabilidad que caracteriza a la niñez y a la adolescencia, precisamente por tratarse de personas en desarrollo, que requieren de los adultos responsables -y del Estado- para que tal desarrollo progresivo (físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social) se materialice.

Como consecuencia de ello la decisión a la que se arribe debe necesariamente considerar la obligación del Estado de garantizar su desarrollo de conformidad a lo establecido en la O.G. N°14 del Comité de los Derechos del Niño. En la introducción de dicha observación general se expresa: “...El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple:

a) *Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

b) *Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se*



elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En esta tarea de ponderar derechos se impone la manda convencional de interpretar las normas de manera tal que se garantice el derecho alimentario de la niña, por sobre el derecho del alimentante a ser liberado de su obligación. Integro a esta posición -en favor de sostener la suspensión del plazo de prescripción- al principio de no regresividad respecto de la ampliación de derechos y su ejercicio por parte de niños/as y adolescentes.

De tal modo, conforme al análisis sistémico que prescriben los arts. 1 y 2 del CCyC, entiendo que el art. 2562, inc. c) del CCyC -que establece un plazo de prescripción menor al de cinco años previsto por el art. 4027 inc. 1 del anterior Código- sólo pudo ser concebido a partir de la existencia en el nuevo cuerpo normativo del art. 2543, inc. c) del CCyC.



En este punto del análisis advierto pertinente aclarar que la suscripta disiente con la postura que considera que la deuda en concepto de alimentos es un crédito que -al menos en este caso- titulariza la progenitora.

Entiendo que las sumas no percibidas pertenecen a la niña L.N.P.S. en tanto -conforme al principio de realidad- no se puede verificar de manera indubitable que durante el período en que el progenitor no abonó la cuota la niña hubiera podido satisfacer todas sus necesidades o realizar las actividades que la efectiva percepción de la cuota le hubieran permitido.

Por el contrario, considero adecuado presumir que la falta de pago en tiempo y forma no ha hecho más que perjudicar su desarrollo, teniendo en cuenta que al formalizar el convenio de partes -cuya modificación a la fecha no ha sido instada por el Sr. P.- han de haber considerado las posibilidades económicas efectivas de la progenitora.

Ello implica inferir que la Sra. S., habrá podido satisfacer las necesidades de la niña hasta el límite que le permitan sus ingresos y la satisfacción de sus propias necesidades.

No dejo de tener presente que, en alguna situación excepcional, puede darse el caso de un/a progenitor/a que -aún con incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria- pueda asumir íntegramente los gastos que requieran los hijos. De verificarse tal extremo -previa sustanciación y producción de prueba- estaremos ante un crédito de quien efectivamente aportó las sumas. Lo cierto es que esa situación no se corresponde con el caso que nos ocupa -y debo resolver este caso (art. 1 del CCyC)- toda vez que ello no ha sido alegado por ninguna de las partes.

En razón de lo expuesto, una vez definido el monto adeudado, sostengo incluso que debe seguir siendo la progenitora quien administre las sumas resultantes en beneficio de la niña.



Arribo a esta conclusión en el entendimiento que la Sra. S. es quien administra la cuota vigente -siendo beneficiaria la niña- por lo que resulta pertinente que disponga también de las sumas adeudadas a favor de ella, de la manera en que lo estime prudente, resultando irrelevante el monto que pudiera haberse acumulado y sin necesidad de contralor por parte del Ministerio Público. Advierto que no resulta razonable cuestionar la administración de quien si cumplió en debida forma con su obligación alimentaria y entiendo que hacerlo implica poner a la progenitora en una posición disvaliosa.

La aclaración resulta fundamental, teniendo en cuenta que la postura que sostiene la aplicación del plazo de prescripción de dos años entiende que se trata de un crédito disponible sólo a partir de considerarlo un crédito de la progenitora (art.540 del CCyC).

Continuando con el análisis en favor de resolver, en este caso, la imprescriptibilidad de las sumas adeudadas en concepto de alimentos por aplicación de la suspensión prevista en art. 2543, inc. c) del CCyC, debo señalar que discrepo con aquellas posturas que, en favor de la prescripción liberatoria, sostienen que si la progenitora no reclamó el pago de las cuotas adeudadas es porque "no lo necesitaba".

Esta presunción pareciera ignorar que en la mayoría de los hogares el cuidado de los hijos continúa en cabeza de mujeres - como el caso en análisis- quienes a partir del incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias se ven obligadas a duplicar sus esfuerzos o, incluso, dejar de satisfacer sus propias necesidades.

En relación a este punto debe evaluarse -entre otros- la posibilidad *real* de acceso a patrocinio letrado, con el objeto de reclamar las cuotas adeudadas.

Respecto a tal extremo la Dra. Molina de Juan, analizando un fallo de la Cámara de Apelaciones de Trelew (R.F. c. A.F.H. s/inc. de incumplimiento de cuota alimentaria"- Expte. 819/16,



28/08/23) en la publicación ya citada expresó *"la sentencia supone que si la progenitora no reclamó dentro de los dos años es porque "no los necesitó". Esta presunción, que se aparta sin fundamentos de la realidad, desconoce que en la enorme mayoría de los hogares monomarentales no existe esta posibilidad. Con el agravante que este argumento repercute negativamente en los derechos alimentarios de los hijos e hijas, y se aproxima en forma peligrosa a la violencia institucional ejercida desde el Poder Judicial. Aparece como un castigo hacia las mujeres, madres en función de cuidado y representación, que no promovieron un nuevo proceso en el transcurso de los dos años del vencimiento de cada cuota..."*

Considero que estas posturas que no aplican -en supuestos como el que nos convoca- la suspensión de la prescripción (art. 2543, inc. c) del CCyC) haciendo responsable por la prescripción a quien ha cumplido -como ha podido- con el ejercicio de su responsabilidad parental, implican recompensar o premiar a quien no ha cumplido con su obligación, en los términos establecidos por el art. 658 del CCyC, resolviendo de manera contraria al interés superior de los niños/niñas y adolescentes involucrados y olvidando hacerlo con perspectiva de género.

Me he referido precedentemente al Principio rector "Interés Superior del Niño" por lo que considero pertinente dedicar unos párrafos a la obligación de la magistratura de resolver con perspectiva de género.

El cumplimiento de esta obligación implica hacer realidad el derecho a la igualdad independientemente del género. Se trata de una categoría de análisis que opera contra los patrones estereotipados de opresión existentes en la sociedad destinado a neutralizar asimetrías.

Es un deber del ejercicio jurisdiccional. La transversalidad, tutela efectiva de los derechos y la materialización de acciones positivas tendientes a que la igualdad sea real,



impone su aplicación cada vez que deba efectuarse un pronunciamiento.

Al respecto se ha dicho: *"Incorporar la perspectiva de género en el quehacer judicial importará, por ende, reconocer aquellas situaciones de discriminación –principio que resulta la contracara del de igualdad– de modo de garantizar el acceso a la justicia a quienes lo padecen y así remediar situaciones asimétricas concretas. Es así como la desigualdad de la mujer en todos los aspectos de la vida debe ser denunciado en forma permanente de modo de evitar el adormecimiento de los operadores del derecho, y generar desde el Poder Judicial acciones concretas que permitan afianzar la igualdad de género, debiendo comprometernos a: aumentar el liderazgo y la participación de las mujeres; poner fin a la violencia contra las mujeres; implicar a las mujeres en todos los aspectos de los procesos de paz y seguridad; mejorar el empoderamiento económico de las mujeres; y hacer de la igualdad de género un aspecto central en la planificación y la elaboración de presupuestos para el desarrollo"* (ALCOLUMBRE, María Gabriela, "Perspectiva de género y justicia 'del origen y el placer' de Guillermina Grinbaum a los flagelos modernos: en los hechos, unos son más iguales que otros", LA LEY 20/08/2020, 5; Cita Online: AR/DOC/576/2020.

"...la idea de igualdad como no discriminación responde al ideal básico de la igualdad de trato ante la ley...esta idea de igualdad parece olvidar situaciones en que la desigualdad es consecuencia de situaciones de diferencias estructurales a las que se encuentran sometidos algunos grupos de nuestra sociedad. La primera idea ofrece protección frente al capricho y la irrazonabilidad, la otra se dirige a revertir prácticas sociales de exclusión y perpetuación de situaciones de inferioridad...Las leyes no son neutras, generan asimetrías que pueden profundizar situaciones de desigualdad y discriminación



en razón de género” Saba, Roberto, (Des)Igualdad Estructural, “El Derecho a la Igualdad”.

En concreto, respecto del caso que nos ocupa, advierto que dar prioridad a la prescripción liberatoria por sobre la percepción de cuotas alimentarias en beneficio de una niña, implica poner a la actora -que ha debido sostener como pudo las necesidades de la hija- en una situación desigual en función de su género.

Finalmente, al sólo efecto de aclarar mi postura respecto al plazo de prescripción de las cuotas alimentarias en beneficio de niños/as y adolescentes y el instituto de la prescripción liberatoria, debo señalar que, si bien la redacción del art. 2562, inc. c) del CCyC no incluyó expresamente a las cuotas alimentarias, considero que ese debe ser el plazo de prescripción (dos años) que comienza a correr una vez extinguida la responsabilidad parental en los supuestos del art. 699 inc. c) del CCyC.



Habiendo explicitado los fundamentos que me llevan a aplicar al caso la suspensión prevista en el art. 2543, inc. c) del CCyC, entiendo oportuno transcribir lo expresado por la Sala III en el resolutorio referenciado (Expte. 119546/21, del 9/12/21) en relación a la prescripción liberatoria, consideraciones que comparto y *"...resulta delicado tratar cualquier cuestión vinculada a la prescripción en su faz liberatoria, por cuanto involucra la eventual desobligación de quien ha quebrado la ley, un contrato o una sentencia, por el transcurso del tiempo y la inacción del acreedor..."* refuerzan la decisión a la que habré de arribar:

"...la prescripción liberatoria es un instituto que retribuye a quien desafía abiertamente las razones del derecho o el acuerdo básico que rige a la vida en sociedad, en este caso: que el progenitor está obligado a sufragar alimentos en favor de sus hijos y que esa obligación es significativa de cara al desarrollo de los hijos".

"Estas son las bases para sostener que la prescripción liberatoria es inicialmente refractaria al valor justicia, al menos entendida como justicia distributiva y no meramente legal y precisamente por ello es que se establece un estándar de interpretación estricto y una regla de cierre que indica que en caso de dudas debe estarse por el vigor de la acción".

En idéntico sentido -aun cuando se pronunciaba sobre la preclusión respecto de intereses no establecidos en una sentencia- coincido con lo expresado por el Dr. De Lazzari, Juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa "C.M.S c/A.D. Ejecución de Alimentos", Causa 122.255, Acuerdo de fecha 24/2/21, que expresó:

"Pero aquí no estamos en presencia de un crédito común y corriente al cual sí cabe aplicar esa concepción común y corriente. Aquí estamos en otro territorio. Lo he descripto suficientemente en la primera cuestión, recordando que



constituye el perfecto ejemplo de obstinado incumplimiento de la obligación alimentaria por un progenitor que, utilizando distintos métodos, a lo largo de décadas se desentendió de la suerte de su hija...El derecho a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en su art. 15 exige un proceso justo. En él operan los principios procesales, que encarnan valores cuya realización ha procurado el legislador. Estos principios toleran adaptaciones y flexibilizaciones según las circunstancias y deben ser interpretados de consuno con las particularidades de la realidad en la que tienen que operar, siendo susceptibles de jerarquizaciones o prioridades. Los principios procesales "son esencialmente mutables al responder a realidades históricas, sociales, económicas, políticas, que caracterizan determinadas circunstancias en un ámbito territorial específico" (cfr. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos...", Tomo I, pág. 74 y nota 6 y pág. 569). Además, en los procesos de familia adquieren un matiz diferencial (arts. 705/711, Cód. Civ. y Com.).

En atención a los argumentos expuestos rechazaré la excepción de prescripción interpuesta por el Sr. P., en el entendimiento que el curso de la prescripción se encuentra suspendido, de conformidad a lo establecido en el art. 2543, inc. c) del CCyC.

3- Respecto de la manera en que las partes han efectuado las planillas advierto que la Sra. S. ha utilizado a partir del período Noviembre/18 la tasa efectiva anual de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN (TEA) en tanto el Sr. P. ha denunciado haber utilizado la página del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial, sin expresar la tasa.

Por otra parte, el Sr. P. expresa haber efectuado la planilla tomando como base de cálculo sus haberes remunerativos, excluyendo los ítems no remunerativos.

Corresponde tener presente que, en el convenio presentado por las partes, que fuera homologado en fecha 19/02/15, acordaron



que el Sr. P. abonaría una cuota equivalente al 30 % de sus ingresos, con más las asignaciones familiares que perciba, excluidas las viandas.

En atención a ello determinaré la manera en que deberá efectuarse la planilla, en relación a la base de cálculo para aplicar el porcentaje acordado, y la tasa de interés.

En relación a la base de cálculo para aplicar el porcentaje (30%) deberá tomarse la totalidad de los ingresos remunerativos y no remunerativos, con excepción -únicamente- del rubro VIANDAS, una vez deducidos los descuentos obligatorios de ley. Ello así toda vez que las partes al realizar el acuerdo no efectuaron ninguna aclaración respecto a ingresos no remunerativos -por fuera del rubro viandas- que debieran ser excluidos de la base de cálculo.

Respecto de los intereses corresponde tener presente que el TSJ en la causa "M.C.J.C. c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", Expediente 4253-Año 2013 mediante Acuerdo 42 del 12/09/23 dispuso utilizar la tasa efectiva anual de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA respecto de la manera en que debían calcularse intereses hasta el efectivo pago de una suma calculada utilizando la Tasa Activa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén SA, que surge de la aplicación del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09).

A partir de este Acuerdo las tres Salas de nuestra Cámara de Apelaciones Local (Expte. 474182/2013, Sentencia del 24.05.2023, Sala I; Expte. 512984/2016, Sentencia del 31.05.2023, Sala II y Expte. 520719/2018, Sentencia del 28.04.2023, Sala III) han adoptado tal criterio, determinando la la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete BPN, TEA -sin capitalizar- a partir del 1° de enero del año 2021.



En virtud de ello, en el caso que nos ocupa, respecto de las cuotas alimentarias devengadas -o los saldos- del período diciembre del año 2016 a diciembre del año 2020 considero que debe aplicarse la tasa activa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén y a partir de enero del año 2021 la tasa efectiva anual del B.P.N., Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal Venta Sucursales, sin I.V.A. (TEA). Toda vez que existen diferencias sustanciales entre las planillas practicadas por las partes, firme que se encuentre la presente, deberá remitirse el expediente al Gabinete Técnico Contable, de manera que practiquen planilla teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Para ello deberán verificar los recibos de haberes que se encuentran en la presentación 107518 y las constancias de la cuenta incorporadas a fs. 44/66.

4- Las costas de la presente incidencia se imponen al alimentante, conforme al principio imperante en la materia, difiriendo la regulación hasta el momento de contar con pauta.

Por lo expuesto **RESUELVO**:

I-RECHAZAR la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, de conformidad a la suspensión del curso de la prescripción establecido en el art. 2543, inc. c) del CCyC, declarando exigibles las cuotas -o los saldos de cuota- adeudadas desde diciembre del año 2016.

II- DISPONER que para el cálculo de los intereses se aplique la tasa activa del B.P.N. para operaciones de descuento por las sumas adeudadas respecto del período diciembre-2016 a diciembre-2020 y a partir de Enero del 2021 la tasa efectiva anual del B.P.N., Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal Venta Sucursales, sin I.V.A. (TEA).



III- Firme que se encuentre la presente remítanse las actuaciones al Gabinete Técnico Contable, con el objeto que practique planilla, teniendo en cuenta lo resuelto en el punto 3° de los considerandos;

IV- Costas al alimentante, difiriendo la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

V- Notifíquese electrónicamente a las partes y a la DDNN y Adjunta N° 3.

**Dra. MARÍA VANINA SOBISCH
JUEZA**

Notifiqué electrónicamente.

**Dra. LILIANA LIS GARAYO
SECRETARIA**